

477.375 Hoja Barranca dentro de su propiedad. El agua se destinará al uso doméstico, y piscina. Todo en Orotina Alajuela. De conformidad con el artículo 179 de la Ley de Aguas N° 276, quienes se consideren lesionados, deben presentar sus objeciones durante el término de un mes contado desde la fecha de la primera publicación.—San José, 19 de agosto del 2002.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(61021).

Exp. 10444.—Eduin Abarca Solano, cédula 3-238-166, solicita concesión de aprovechamiento de aguas superficiales de una quebrada sin nombre, en cantidad 10,00 litros por segundo, localizada la toma entre coordenadas 199.750/575.150. Hoja Pejibaye. La captación se realizará en propiedad del solicitante. El agua se destinará al uso en piscicultura. Se indica como propietario de terrenos aguas abajo a ambos lados del cauce a: Edgardo Sánchez Ortega. Todo esto en cantón Turrialba, provincia de Cartago. De conformidad con el artículo 179 de la Ley de Aguas N° 276, quienes se consideren lesionados, deben presentar sus objeciones durante el término de un mes contado desde la fecha de la primera publicación.—San José, 7 de agosto del 2002.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(61079).

PODER JUDICIAL

AVISOS

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

Hace saber que ante esta Dirección se ha recibido solicitud de la Licenciada Blanca Estrella Madrigal Jiménez, cédula de identidad N° 1-454-863, tendiente a que se le habilite para el ejercicio del notariado. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta de la interesada para el ejercicio de la función notarial, a efecto de que los comuniquen a este Despacho dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Expediente N° 02-000515-624-NO.—San José, 4 de julio del 2002.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—(60780).

Hace saber: que ante esta Dirección, se ha recibido solicitud del licenciado Francisco Adrián Bonilla Juncos, cédula de identidad N° 1-640-453, tendiente a que se le habilite para el ejercicio del Notariado. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta del interesado, para el ejercicio de la función notarial, a efecto de que los comuniquen a este Despacho, dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Exp. 02-000516-624-NO.—San José, 29 de julio del 2002.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—(60906).

Hace saber: que ante esta Dirección, se ha recibido solicitud del licenciado Lotear Arturo Volio Volkmer, cédula de identidad N° 1-0952-0932, tendiente a que se le habilite para el ejercicio del Notariado. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta del interesado, para el ejercicio de la función notarial, a efecto de que los comuniquen a este Despacho, dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Exp. 02-000680-624-NO.—San José, 31 de julio del 2002.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—(60960).

Hace saber que ante esta Dirección se ha recibido solicitud de la Licenciada Gladys Inés Barquero Melchor, cédula de identidad N° 3-0329-805, tendiente a que se le habilite para el ejercicio del notariado. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta de la interesada para el ejercicio de la función notarial, a efecto de que los comuniquen a este Despacho dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Expediente N° 02-000713-624-NO.—San José, 14 de agosto del 2002.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—(61214).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

N° 9-2002

Con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 9°, 99 y 102, inciso 1), de la Constitución Política, 97 del Código Electoral 14, 54 y 55 del Código Municipal y 6° y 7° de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito.

Considerando:

I.—Este Tribunal, mediante Decreto N° 8-2002, del 1° de agosto del 2002, publicado en *La Gaceta* N° 153 del 12 de agosto del 2002, convocó a todos los ciudadanos inscritos en el Departamento Electoral del Registro Civil como electores para que —ejerciendo el derecho constitucional al sufragio en votación obligatoria, directa y secreta— concurren a las respectivas Juntas Receptoras de Votos el domingo 1° de diciembre del año dos mil dos, con el fin de que procedan a elegir Alcaldes propietarios y suplentes, Síndicos propietarios y suplentes, Miembros propietarios y suplentes de los Concejos de Distrito y de los Concejos Municipales de Distrito en los lugares que corresponda, así como los Intendentes de este último órgano.

II.—El artículo cuarto del citado decreto indica que “Se elegirán, además, en cada uno de los cuatrocientos sesenta y cinco distritos que conforman la División Territorial Administrativa, un Síndico propietario y un Síndico suplente; y cuatro Miembros propietarios y cuatro Miembros suplentes de los Concejos de Distrito. Asimismo, para los Concejos

Municipales de los distritos de Cóbano, Lepanto, Paquera, Monteverde, Colorado, Cervantes, Tucurrique y San Isidro de Peñas Blancas se elegirán además, en cada uno de ellos, cuatro Miembros propietarios y cuatro Miembros suplentes, lo mismo que un Intendente”.

III.—Este Tribunal, con fundamento en el inciso 3) del artículo 102 de la Constitución Política y mediante resolución N° 1529-E-2002 de las 10,50 horas del 14 de agosto del dos mil dos, dictó la siguiente declaración interpretativa en relación con los artículos 55 del Código Municipal y 4° y 6° de la Ley N° 8173: “De la integración de las normas constitucionales y legales citadas, este Tribunal interpreta en forma exclusiva y obligatoria que para las elecciones a celebrarse el 1° de diciembre del 2002 en los distritos administrativos de Cervantes, Tucurrique, San Isidro de Peñas Blancas, Colorado, Cóbano, Lepanto, Paquera y Monteverde, los partidos políticos inscritos en las diferentes escalas sólo deben nominar candidatos a síndico propietario y síndico suplente, miembros propietarios y suplentes de los Concejos Municipales de Distrito, e intendente en cada uno de dichos distritos”.

IV.—Para evitar cualquier equívoco es necesario modificar formalmente el referido decreto N° 8-2002, de suerte que sus términos sean armónicos con la interpretación indicada en el anterior considerando. **Por tanto,**

Artículo 1°—Se modifica el artículo 4° del Decreto de este Tribunal N° 8-2002, de 1° de agosto del 2002, publicado en *La Gaceta* N° 153 del 12 de agosto del 2002, para que se lea así:

“Artículo 4°—Se elegirán, además, en cada uno de los cuatrocientos sesenta y cinco distritos que conforman la División Territorial Administrativa, un Síndico propietario y un Síndico suplente. Para los distritos de Cóbano, Lepanto, Paquera, Monteverde, Colorado, Cervantes, Tucurrique y San Isidro de Peñas Blancas se elegirán, además, en cada uno de ellos, cuatro Miembros propietarios y cuatro Miembros Suplentes de los respectivos Concejos Municipales de Distrito, lo mismo que un Intendente. En los restantes cuatrocientos cincuenta y siete distritos administrativos, se elegirán cuatro Miembros propietarios y cuatro Miembros suplentes de los Concejos de Distrito”.

Artículo 2°—Comuníquese a los Poderes del Estado, a los partidos políticos inscritos y publíquese en el Diario Oficial.

Dado en San José, a las quince horas del catorce de agosto del dos mil dos.

Oscar Fonseca Montoya, Presidente.—Luis Antonio Sobrado González.—Olga Nidia Fallas Madrigal.—1 vez.—(O. P. N° 3511-2002).—C-16220.—(60686).

RESOLUCIONES

N° 1529-E-2002.—San José, a las diez horas cincuenta minutos del catorce de agosto del año dos mil dos.

Interpretación de los artículos 55 del Código Municipal, 4° y 6° de la Ley N° 8173 de 7 de diciembre del 2001.

Considerando:

I.—Los artículos 99 de la Constitución Política y 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N° 3504 de L. 10 de mayo de 1965, contemplan que la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido, y que del Tribunal dependen los demás organismos electorales.

II.—El inciso 3) del artículo 102 de la Constitución Política otorga al Tribunal Supremo de Elecciones la facultad de interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral. El inciso c) del artículo 19 del Código Electoral, al desarrollar ese precepto constitucional dispone en lo que interesa: “Tales interpretaciones podrán darse de oficio o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos.” Este Organismo Electoral, mediante resolución N° 1863 de las 9,40 horas del 23 de setiembre de 1999, precisó que tales interpretaciones oficiosas resultan procedentes cuando el Tribunal, en cualquier momento, perciba la exigencia de interpretar o integrar el ordenamiento, en punto a aquellas de sus disposiciones que no sean claras o suficientes, cuando su entendimiento literal conduzca a la desaplicación o distorsión de sus principios rectores o a una contradicción con mandatos constitucionales o cuando las previsiones requieran de una posterior complementación práctica para que surtan sus efectos.

III.—El artículo 54 del Código Municipal vigente regula los Concejos de Distrito y dispone que existirán tantos como distritos posea el cantón, estableciendo que serán los órganos encargados de vigilar la actividad municipal y colaborar en los distritos con las respectivas municipalidades. Por su parte, de acuerdo con el artículo 55 del Código de cita, en diciembre próximo deberán celebrarse elecciones en todo el país para la designación, entre otros, de los miembros propietarios y suplentes de los referidos Concejos de Distrito, quienes deberán ser elegidos popularmente por cuatro años en forma simultánea con la elección de alcaldes municipales y por el mismo procedimiento de elección de diputados y regidores. Esa normativa fue afectada por la reforma al artículo 172 de la Constitución Política (Ley N° 8105 del 31 de mayo del 2001) y la Ley General de Concejos Municipales de Distrito (N° 8173 del 7 de diciembre del 2001), mediante las cuales se admite la posibilidad de que en determinados distritos funcionen Concejos Municipales de Distrito, en tanto se verifiquen las condiciones que prevé la mencionada Ley 8173